

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria

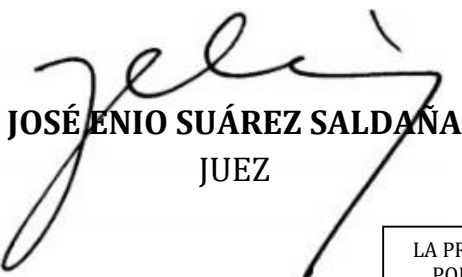


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00210-00

Demandante: Diego Fernando Martínez Restrepo
Demandado: Luis Mario León Rubio
Proceso: Ejecutivo Singular

En virtud a la solicitud que antecede, **SE ORDENA** que por secretaría, se comparta el Link del expediente digital a la parte demandante al correo electrónico diego0330.dm@gmail.com, .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA
POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 034 DEL 08 DE
MARZO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e0130c11859f55b9ad2b897418c3456159d1365a7e25d5e45791a3aad898e8

Documento generado en 07/03/2024 11:53:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00436-00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera Cofincafe
Demandando: Jhon Wilson Rodas Zapata
Proceso: Ejecutivo

Procede este despacho judicial a estudiar la solicitud que antecede, mediante la cual, el apoderado de la parte ejecutante, coadyuvado por la ejecutada, solicitan el levantamiento de medidas cautelares.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de SECUESTRO del vehículo de placas SWM835, propiedad del demandado JHON WILSON RODAS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.548.912.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las ordenes de INMOVILIZACIÓN O APREHENSIÓN del vehículo automotor identificado con placas SWM835. líbrese comunicación a la POLICÍA NACIONAL (SIJÍN SECCIONAL AUTOMOTORES), POLICÍA DE CARRETERAS Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA QUINDÍO (SETTA), la cual se remitirá a través de la Secretaría del Despacho.

TERCERO: ORDENAR al propietario o administrador, o quien haga sus veces, de la BODEGA J.M S.A.S , que se sirva hacer entrega del automotor de placas SWM 835 a la persona que lo tenía al momento de la inmovilización, esto es señor Jhon Wilson Rodas Zapata, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.548.912. Expídase y remítase **OFICIO** por Secretaría, al correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com (Archivo 78 digital)

CUARTO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR consistente en el **EMBARGO y SECUESTRO** de la propiedad que ostenta JHON WILSON RODAS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7548912, sobre el bien mueble, vehículo automotor, identificado con placa KMP 781. Líbrese el oficio correspondiente con destino al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDÍO.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las ordenes de INMOVILIZACIÓN O APREHENSIÓN del vehículo automotor identificado con placas **KMP 781**. **LÍBRESE COMUNICACIÓN** a la POLICÍA NACIONAL (SIJÍN SECCIONAL AUTOMOTORES), POLICÍA DE CARRETERAS Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA QUINDÍO (SETTA), la cual se remitirá a través de la Secretaría del despacho.

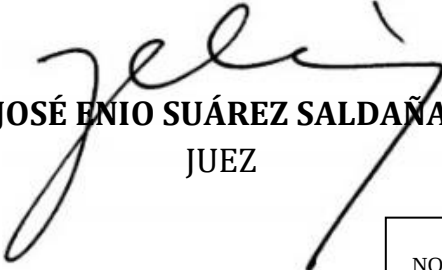


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEXTO: NO SE ACEPTA LA RENUNCIA A TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA, toda vez que se debe esperar a que el auto de terminación del proceso al cual se acumuló esta demanda quede debidamente ejecutoriado.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 034
DEL 08 DE MARZO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ce4f302e0e48515f6e0bda1d1d0b5b0d62ab0a0605f8a8df77345357fbae0e**

Documento generado en 07/03/2024 11:53:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

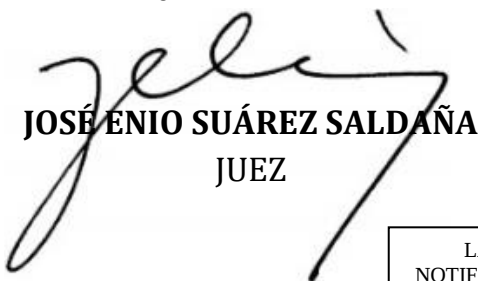
Armenia (Quindío), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00436-00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera Cofincafe
Demandando: Jhon Wilson Rodas Zapata
Proceso: Ejecutivo

El Despacho no reconocerá personería al apoderado de la parte demandada, abogado **CARLOS EDUARDO VILLEGAS HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.557.458 y tarjeta profesional de abogado N° 111.831, toda vez que mediante auto del 18 de noviembre de 2021 (Anexo 46) ya se le había reconocido como apoderado.

Con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado NO ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por el apoderado de la parte demandada, Dr. **CARLOS EDUARDO VILLEGAS HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.557.458 y tarjeta profesional de abogado N° 111.831, en razón a que NO ACREDITÓ la comunicación a su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 034
DEL 08 DE MARZO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889bc42bfb28e7b4266a3bfd04ba140ed178d81a0d3023e98cd55fe9091661a4**

Documento generado en 07/03/2024 11:53:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00436-00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera Cofincafe

Demandando: Jhon Wilson Rodas Zapata

Proceso: Ejecutivo

Valorada la solicitud arrimada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico y coadyuvada por la parte ejecutada, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA COFINCAFE**, identificada con Nit N° 800069925-7; en contra de **JHON WILSON RODAS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7548912, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas cobrados, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

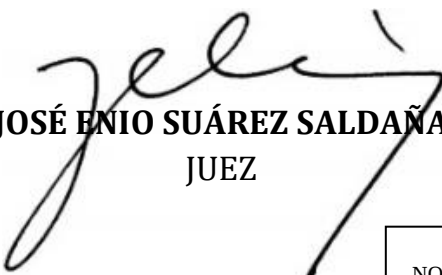
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: NO SE LEVANTARÁN las medidas cautelares, toda vez que estas quedan a disposición del proceso acumulado, promovido por **MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.726.740 y tarjeta profesional de abogado N° 265.040, en contra del común demandado **JHON WILSON RODAS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.548.912

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 034
DEL 08 DE MARZO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f351893905fef021c409f5da11216a388e3ffc294ab055ebdecdec359f037073**

Documento generado en 07/03/2024 11:53:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00520-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Andrés Felipe Avilés Barrios

Valorada la solicitud arribada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico y coadyuvada por la parte ejecutada, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT . identificado con NIT 860.034.313-7, en contra de **ANDRÉS FELIPE AVILES BARRIOS** identificado con la C.C. N° 1'026.276.247, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas cobrados de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la CARRERA 50 CALLE 53 LOTE #3 APARTAMENTO # 404 TORRE 6 CHILACOA CIUDADELA ETAPA 1, DEL AREA URBANA DE LA CIUDAD DE ARMENIA (QUINDÍO), identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-207067**, de propiedad del demandado ANDRÉS FELIPE AVILES BARRIOS identificado con la C.C. N° 1'026.276.247. **LÍBRESE OFICIO** en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

tal sentido dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío)

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso radicado al N° 2017-00569, instaurado por MULTIBAN en contra del común demandado LUIS EDILSON MUÑOZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 18496327, que cursa ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia (Quindío) y que allí surtió efectos. **Expídase el OFICIO.**

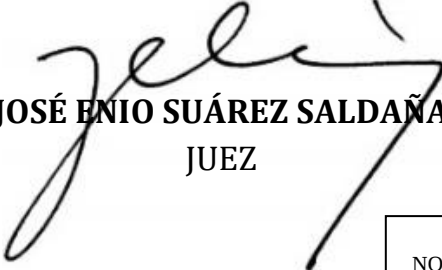
CUARTO: INFORMAR al Secuestre ARTURO BARRIGA RODRÍGUEZ – Representante legal de ARBARO S.A.S correo electrónico arbaro0428@gmail.com que su función ha terminado y, en consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, deberá proceder a ENTREGAR el bien que le fue dejado en custodia a quien lo tenía al momento del secuestro o, en su defecto, a la parte demandada y, RENDIR CUENTAS detalladas y soportadas de su gestión.

QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 034
DEL 08 DE MARZO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Jose Enio Suarez Saldaña

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fe11062e23de806ea9baeb9ba102fa8c365f46ac3651e0151eefc8aa4bf8**
Documento generado en 07/03/2024 11:53:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



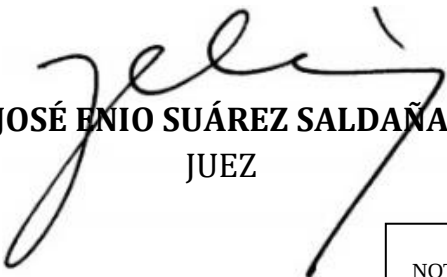
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00692-00

Demandante: Edificio El Chispero
Demandado: James de la Torre Ramírez
Proceso: Ejecutivo

Con fundamento en el artículo 443 del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante de la excepción propuesta por la parte demandada (archivo 52 digital), por el término de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 034
DEL 08 DE MARZO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efa956c3befa4d1cfaee8e2b81e6afe80b6ea3a7b4e9dcebbba3f9a9bf62c876**
Documento generado en 07/03/2024 11:53:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Expediente No 630014003002-2022-00275-00

Causante: Oscar De Jesús Rico Cano
Proceso: Sucesión

Con fundamento en el artículo 50 y siguientes del Código General del Proceso y en atención al informe que antecede, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: RELEVAR al Curador Ad litem designado anteriormente.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de los emplazados **AMPARO, BLANCA DENIS, HÉCTOR, MARÍA DANID, LUIS OCTAVIO Y UBANID RICO CANO** a la Abogada **MARÍA LUCERO GARCÍA SALCEDO**, identificada con documento N° 66716852, tarjeta profesional de Abogada N° 276901, correo electrónico marialuceroabogada@hotmail.com quien deberá acudir para notificarse y aceptar el cargo dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación al Juzgado.

A la profesional designada se le informa que según el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el cargo de Curador Ad litem es GRATUITO Y DE FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que en el término referido la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por Secretaría se expedirá y remitirá la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 034
DEL 08 DE MARZO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49a0da19df4bea74723744afe81a63e9f4fd8a7dffbe4594edf81567f7764a4**

Documento generado en 07/03/2024 11:53:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00477-00

Demandante: Cooperativa Multiactiva de jubilados y pensionados del Quindío Ltda
Demandado: Ana Karina Molina Badillo

Proceso: Ejecutivo Singular

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 1.000.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0,00
Porte Notificaciones	\$ 0,00
Caución Judicial	\$ 0,00
Certificados	\$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Copias	\$ 0,00
TOTAL	\$ 1.000.000,00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso. Una vez este en firme la liquidación del crédito, se procederá a ordenar el pago de títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 034 DEL 08 DE MARZO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Proyectó: GIBB

¹ “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3142583f631606fc8ee4d96eb5c098c33f15414cecf3f2bd461adf48d26ed49b**

Documento generado en 07/03/2024 11:53:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>